

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00322/INFOEM/IP/RR/2018, promovido por la C. [REDACTED], en lo sucesivo **LA RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha doce de enero de dos mil dieciocho, **LA RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número 00023/ECATEPEC/IP/2018, mediante la cual solicitó **copia certificada (con costo)**, de lo siguiente:

"... 1.expediente y documento de alineamiento y numero oficial del verificentro ubicado en av central numero 12, en la colonia santa cruz venta de carpio, c.p. 55065. 2. expediente de licencia de funcionamiento del taller de radiadores ubicado en [REDACTED] a nombre de [REDACTED] [REDACTED] (Sic).

II. De las constancias que obran en el expediente electrónico del **SAIMEX**, se advierte que en fecha veinticinco de enero de dos mil dieciocho, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública requerida por **LA RECURRENTE**, la cual señala lo siguiente:

"... ME PERMITO INFORMARLE QUE DESPUÉS DE HABER REALIZADO UNA BÚSQUEDA EN LOS ARCHIVOS QUE OBRAN EN LA SUBDIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN, NORMATIVIDAD LICENCIAS E IMPUESTOS DIVERSOS, NO SE ENCONTRÓ REGISTRO ALGUNO DEL CONTRIBUYENTE QUE ANTECEDE CON EL GIRO DE TALLER DE RADIADORES. SIN MAS POR EL MOMENTO, QUEDO DE USTED.

ATENTAMENTE

LIC. FERNANDO CABALLERO NÚÑEZ ..." (Sic)

III. Inconforme con la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, el cuatro de febrero de dos mil dieciocho, **LA RECURRENTE** mediante **EL SAIMEX** interpuso el recurso de revisión objeto del presente estudio, que al corresponder a un día inhábil, se tuvo por presentada al primer día hábil siguiente, es decir, el seis de febrero de dos mil dieciocho, al cual se le asignó el número **00322/INFOEM/IP/RR/2018**, en el que señaló como acto impugnado, lo siguiente:

"no esta completa la respuesta, falta la informacion del alineamiento y numero oficial del verifcentro citado" (Sic)

Asimismo, **LA RECURRENTE** indicó como razones o motivos de inconformidad:

"no da respuesta a mi solicitud de manera completa" (Sic)

IV. En fecha cuatro de febrero de dos mil dieciocho, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del **SAIMEX**, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de que decretara su admisión o desechamiento.

V. En fecha doce de febrero de dos mil dieciocho, atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en el plazo máximo de siete días hábiles, **LA RECURRENTE** realizara manifestaciones, alegatos y ofreciera las pruebas que a su derecho conviniera y, en el caso del **SUJETO OBLIGADO**, para que exhibiera el Informe Justificado correspondiente.

VI. De las constancias que obran en el **SAIMEX**, se advierte que **LA RECURRENTE** omitió presentar manifestaciones y alegatos, así como ofrecer los medios de prueba que a su derecho convinieran. Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO** de igual forma, fue omiso en presentar el Informe Justificado correspondiente, como se aprecia de la siguiente imagen:

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud:	00023/ECATEPEC/PI/2018	
Folio Recurso de Revisión:	00322/INFOEM/IP/RR/2018	
Puede adjuntar archivos a este estatus		
Cambiar estatus:	Cierre de la Instrucción	
Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

VII. Una vez analizado el estado procesal que guarda el expediente, en fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6 Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9 fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **LA RECURRENTE**, quien formuló la solicitud de información pública número **00023/ECATEPEC/IP/2018**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que **LA RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido."

En esa tesitura, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **veinticinco de enero de dos mil dieciocho**; así, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la Ley de la materia otorga a **LA RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del **veintiséis de enero al dieciséis de febrero de dos mil dieciocho**, sin contemplar en el cómputo los días veintisiete y veintiocho de enero, tres, cuatro, diez y once de dos mil dieciocho, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el día cinco de febrero de dos mil dieciocho, considerado **no laborable** para este Instituto, por corresponder a la conmemoración del Aniversario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para el año dos mil dieciocho y enero dos mil diecinueve, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", el veinte de diciembre de dos mil diecisiete.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se tuvo por interpuesto el día **seis de febrero de dos mil dieciocho**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y, por tanto, dicha interposición se considera oportuna.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado, se advierte la procedibilidad del presente recurso de revisión, en razón de acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

QUINTO. Estudio y resolución del recurso. Del análisis efectuado se advierte la procedencia del recurso de revisión, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra versa:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública; y procederá en contra de las siguientes causas:

...

V. La entrega de información incompleta; ...”

(Énfasis añadido)

Para ilustrar dicha actualización, debemos recordar que la hoy **RECURRENTE** en la solicitud de acceso a la información pública, requirió del **SUJETO OBLIGADO copia certificada (con costo)** de lo siguiente:

- 1) Respecto del Verificentro ubicado en Av. Central número 12, Col. Santa Cruz Venta de Carpio, C.P. 55065:
 - a) Expediente y documento de alineamiento; y
 - b) Número Oficial
- 2) Respecto del taller de radiadores ubicado en [REDACTED]
[REDACTED] a nombre de la C. [REDACTED]
 - a) Expediente de licencia de funcionamiento.

En respuesta, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**

señaló que, después de realizar una búsqueda en los archivos que obran en la Subdirección de Verificación, Normatividad Licencias e Impuestos Diversos, no se encontró registro alguno del contribuyente referido con el giro de taller de radiadores.

Inconforme con la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO**, **LA RECURRENTE** interpuso el presente medio de impugnación, e indicó como Acto Impugnado, lo siguiente:

“no esta completa la respuesta, falta la informacion del alineamiento y numero oficial del verifcentro citado” (Sic)

Asimismo, **LA RECURRENTE** señaló como razones o motivos de inconformidad:

“no da respuesta a mi solicitud de manera completa” (Sic)

Por otra parte, de las constancias que obran en el **SAIMEX**, se advierte que **LA RECURRENTE** omitió presentar las manifestaciones, alegatos o medios de prueba que a su derecho conviniera, mientras que **EL SUJETO OBLIGADO**, no exhibió el Informe Justificado correspondiente.

Establecido lo anterior, esta Ponencia Resolutora advierte que resultan **fundadas** las razones o motivos de inconformidad expuestas por **LA RECURRENTE**, en razón de lo siguiente:

En primer término, considerando que **LA RECURRENTE** en su escrito de interposición del recurso de revisión refirió que **EL SUJETO OBLIGADO** no dio respuesta de manera completa a la solicitud de información, aun y cuando, con posterioridad particularizara respecto a la información relativa al alineamiento y número oficial del Verificentro referido en el numeral 1 *supra*, este Órgano Garante, en ejercicio de la facultad de suplir a los particulares en esta instancia, en términos de los artículos 13 y 181 cuarto párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de México y Municipios, considera como Acto Impugnado la **totalidad de la respuesta** otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO**, para efecto de establecer si se satisfizo o no, el derecho de acceso a la información pública de **LA RECURRENTE**, sin limitar su estudio respecto de la información señalada en el numeral 1.

En esa tesitura, esta Ponencia Resolutora procederá al análisis de la respuesta a la solicitud de información pública otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO**:

1)	Verificentro ubicado en Av. Central No. 12, Col. Santa Cruz Venta de Carpio, C.P. 55065	Respuesta a la solicitud	Colma
a)	Expediente y documento de alineamiento.	No se pronuncia.	No
b)	Número Oficial.	No se pronuncia.	No
2)	Taller de radiadores ubicado en a nombre de la C.	Respuesta a la solicitud	Colma
a)	Expediente de licencia de funcionamiento.	La Unidad de Transparencia indicó que de la búsqueda en los archivos que obran en la Subdirección de Verificación, Normatividad Licencias e Impuestos Diversos, no se encontró registro alguno del contribuyente referido con el giro de taller de radiadores.	No

Numeral 1) incisos a) y b)

En relación a la información referente al expediente y documento de alineamiento, así como número oficial del inmueble referido en el numeral 1, se advierte por una parte que **EL SUJETO OBLIGADO** no se pronunció al respecto ni proporcionó documentación alguna tendiente a satisfacer dicho requerimiento.

Por tanto, esta Ponencia Resolutora considera pertinente analizar si **EL SUJETO OBLIGADO**, es la autoridad competente para generar, administrar o poseer la información requerida por **LA RECURRENTE**, en el ámbito de sus atribuciones, funciones, facultades o competencias y, si la misma es susceptible de ser entregada a los particulares. En ese sentido, debemos observar lo señalado en el Apartados VII y IX, numeral 1.3.3 del Manual de Organización de la Dirección de Planeación y Desarrollo Urbano, los cuales señalan lo siguiente:

“VII.- ESTRUCTURA ORGÁNICA

1. DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO URBANO

1.1. COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA

1.2 SUBDIRECCIÓN DE PLANEACIÓN

1.2.1 Departamento de Mobiliario Urbano y Equipamiento.

1.2.2 Departamento Planeación Técnica y Vivienda

1.2.3 Departamento de Imagen Urbana y Nomenclatura

1.2.4 Departamento de Movilidad

1.3. SUBDIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD Y DESARROLLO URBANO

1.3.1 Departamento de Lic. de Construcción y Uso de Suelo

1.3.2 Departamento de Anuncios

1.3.3 Departamento de Topografía

1.3.4 Departamento de Normatividad, Inspección y Verificación

IX.FUNCIONES

1.3.3 DEPARTAMENTO DE TOPOGRAFÍA

Este departamento realiza los alineamientos y números oficiales de los inmuebles que se encuentra en la jurisdicción del municipio de Ecatepec, se realizan a petición de propietario del inmueble, donde se verifica que no tenga restricciones federales y/o estatales

La ubicación del lote dentro de la manzana ubicándolo hacia la calle más cercana.

- Deberá indicar las medidas del terreno de conformidad como indique la escritura o título de propiedad según sea el caso.*

- Se le asignara un número oficial de acuerdo a lo que marque el plano de lotificación de la colonia o fraccionamiento o a la visita que se realizó en campo se le indica el número en el mismo expediente.
- A los expedientes que soliciten únicamente alineamiento y número oficial, es decir si algún trámite de licencia de construcción, se les realiza la cuantificación del alineamiento y número oficial.
- Una vez concluida esta actividad para los expedientes se procede a enviarlos al archivo interno de la subdirección de desarrollo urbano y normatividad para que les sean capturadas de forma digital en el formato de la licencia de construcción toda la información que se proporcionó por el área de topografía.
- Ya impresa la licencia de construcción con los datos del alineamiento y su número oficial, regresa al área de topografía para su revisión final y firma del responsable del área. Enviándolos ahora con la responsable de la captura de los datos finales."

(Énfasis añadido)

Derivado de lo anterior, se advierte que el Departamento de Topografía perteneciente a la Subdirección de Normatividad y Desarrollo Urbano de la Dirección de Planeación y Desarrollo Urbano, es el área encargada de realizar los alineamientos y números oficiales de los inmuebles ubicados en el Municipio de Ecatepec de Morelos, procedimiento que realiza a petición de los propietarios de los inmuebles.

Para tales efectos, asigna el número oficial con base en el plano de lotificación de las colonias o fraccionamientos o visitas de campo que se hayan realizado, el cual se asienta en el expediente que se genere, los cuales son enviados al archivo interno de la Subdirección de Normatividad y Desarrollo Urbano, para la captura de manera digital de la información proporcionada por el área de topografía, en los formatos de licencia de construcción, la cual es impresa con los datos de alineamiento y número oficial, regresando a dicha área para su revisión y firma, para remitirse al responsable de la captura de datos finales. Por tanto, se advierte la existencia de expedientes y

documentación relativa al alineamiento y números oficiales de los inmuebles, en áreas adscritas al **SUJETO OBLIGADO**.

Ahora bien, en el caso particular del inmueble precisado por el numeral 1 *supra*, en razón de que del expediente electrónico del **SAIMEX**, no consta elemento alguno que permita advertir la existencia de algún Verificentro en el domicilio referido, en virtud de lo cual, esta Ponencia Resolutora procedió a realizar la búsqueda del mismo en el Directorio de Centros de Verificación en el Estado de México, que puede consultarse de manera pública en la liga electrónica http://sma.edomex.gob.mx/directorio_de_verificentros, perteneciente al Portal de Internet de la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México, como se aprecia a continuación:

The screenshot shows the website of the Secretaría de Medio Ambiente (SMA) of the Government of the State of Mexico. The search bar contains the text "Verificentro". The results show a list of verification centers, with one entry highlighted:

NO. DEL VERIFICENTRO	RAZÓN SOCIAL	DOMICILIO DEL VERIFICENTRO	TELEFONO
39	EC-937	PROMOTORA AMBIENTAL ECATEPEC S.A. DE C.V.	AV. DE LAS BOMBAS NO. 2. MZ. 1. LT. 1. COL. SANTA CRUZ VENTA DE CARPIO. ECATEPEC. ESTADO DE MÉXICO. C.P. 55065

En ese sentido, bajo el numeral 39 se observa el número de verificentro EC-937, otorgado a Promotora Ambiental Ecatepec, S.A. de C.V., localizado en Av. De las Bombas No. 2, Mz. 1, LT, 1, Col. Santa Cruz Venta de Carpio, Ecatepec, Estado de México, C.P. 55065, con lo que es posible concluir que se trata del mismo, sobre el cual **LA RECURRENTE** requirió la información de mérito.

Así, al ser información de carácter público, la contenida en el Directorio de Centros de Verificación de la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México, misma que es recabada y publicada por una autoridad competente, cuyo objeto otorgar publicidad a los particulares respecto de cuáles son los Verificentros autorizados en la Entidad y su localización, **acredita la existencia y ubicación** del Centro de Verificación señalado en la solicitud de información.

En consecuencia, se ordena al **SUJETO OBLIGADO**, la entrega en versión pública de ser procedente del expediente generado, relativo al alineamiento y número oficial del Centro de Verificación señalado en la solicitud de información.

Numeral 2) inciso a)

Por lo que hace a la información referente al expediente de licencia de funcionamiento del *"Taller de radiadores"* referido en el numeral 2 de la solicitud de información, se advierte que, si bien **EL SUJETO OBLIGADO** se pronunció en la respuesta a la solicitud, en el sentido de señalar que, de la búsqueda en los archivos que obran en la Subdirección de Verificación, Normatividad Licencias e Impuestos Diversos, no se encontró registro alguno del contribuyente referido con el giro de taller de radiadores, también lo es que, en el expediente electrónico del **SAIMEX** no existe constancia alguna que acredite, que la Unidad de Transparencia haya dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de México y Municipios¹, a fin de dar certidumbre que se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable de la información, por parte de la Subdirección en mención, como área competente, que pudiera contar con la información solicitada de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones. Por tanto, a criterio de esta Ponencia Resolutora, no puede considerarse por colmado el derecho de acceso a la información pública por lo que hace al numeral 2 de la solicitud de información.

En ese sentido, debemos recordar lo establecido en los artículos 31 fracción XXIV Quater, 48 fracción VI Bis 96 Quáter fracciones XVIII y XIX de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, mismos que son del tenor literal siguiente:

“Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

...

XXIV. Quater. Otorgar licencias y permisos para construcciones privadas y para el funcionamiento de unidades económicas o establecimientos destinados a la enajenación, reparación o mantenimiento de vehículos automotores usados y autopartes nuevas y usadas;

Artículo 48.- El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:

...

XIII Quáter. Expedir o negar licencias o permisos de funcionamiento, previo acuerdo del ayuntamiento, para las unidades económicas, empresas y parques industriales, dando respuesta en un plazo que no exceda de tres días hábiles posteriores a la fecha de la resolución del ayuntamiento;

Artículo 96 Quáter.- El Director de Desarrollo Económico o el Titular de la Unidad Administrativa equivalente, tiene las siguientes atribuciones:

...

XVIII. Conducir la coordinación interinstitucional de las dependencias municipales a las que corresponda conocer sobre el otorgamiento de permisos y licencias para la apertura y funcionamiento de unidades económicas;

¹ Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Para tal efecto, deberá garantizar que el otorgamiento de la licencia no esté sujeto al pago de contribuciones ni a donación alguna; la exigencia de cargas tributarias, dádivas o cualquier otro concepto que condicione su expedición será sancionada en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

(Énfasis añadido)

Por su parte, los artículos 33 fracciones II y IV literal e, y 98 del Bando Municipal de Ecatepec de Morelos 2018, refieren lo siguiente:

“Artículo 33. Para el ejercicio de sus atribuciones, tanto el H. Ayuntamiento como el Presidente Municipal se auxiliarán de las siguientes dependencias, las cuales estarán subordinadas a este último:

...

II. Tesorería Municipal;

...

IV. Las Direcciones de:

...

e. Desarrollo Económico;

...

Artículo 98. En el municipio de Ecatepec de Morelos se podrán desempeñar las actividades agrícolas, industriales, comerciales, de servicios y de espectáculos públicos que autoricen las autoridades municipales, de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los ordenamientos legales federales, estatales y municipales aplicables, mediante la obtención del permiso o revalidación de la Cédula de Empadronamiento de Mercado Público Municipal, Licencia de Funcionamiento, Permiso Provisional de Funcionamiento y/o autorización por la unidad administrativa correspondiente. Tanto la Licencia de Funcionamiento como la Cédula de Empadronamiento de Mercado Público Municipal, podrán establecerse en un formato único.”

(Énfasis añadido)

Asimismo, los artículos 29 fracción XXVIII y 67 fracciones V y VI del Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal de Ecatepec de Morelos 2016-2018, señalan:

“Artículo 29. La Tesorería Municipal, además tendrá las siguientes atribuciones:

...

XXVIII. Expedir las licencias de funcionamiento de acuerdo a la normatividad aplicable, entendiendo por Licencia de Funcionamiento: el documento oficial donde conste la autorización para que en el establecimiento que se indica se realicen las actividades permitidas, cuya vigencia será por el ejercicio fiscal en que se tramite, debiéndose refrendar dentro de los primeros tres meses del ejercicio fiscal próximo inmediato, siempre y cuando de manera previa se cumplan con los requisitos que en materia de Desarrollo Económico, Ecológica, Sanitaria, de Seguridad, Protección Civil, Planeación y Desarrollo Urbano, Hacendarias y demás que establezcan las disposiciones legales Federales, Estatales y Municipales aplicables para su debida expedición;

Artículo 67. La Dirección de Desarrollo Económico tendrá las siguientes atribuciones:

...

V. El Centro de Atención Empresarial (CAE) se constituye como la unidad Municipal para que en el ámbito de su competencia recepcione las solicitudes de expedición de licencias de funcionamiento y la apertura rápida de micros, pequeñas y medianas empresas de bajo riesgo, mediante el “Sistema de Apertura Rápida de Empresas” (SARE);

VI. Conducir la coordinación interinstitucional de las dependencias Municipales a las que corresponda conocer sobre el otorgamiento de permisos y licencias para la apertura y funcionamiento de unidades económicas;”

(Énfasis añadido)

Aunado a ello, el Manual de Organización de la Tesorería Municipal establece lo siguiente:

“VII. ESTRUCTURA ORGÁNICA

...

12. Subdirección de Verificación, Normatividad, Licencias e Impuestos Diversos

...

12.5 Departamento de Licencias de Funcionamiento

...

IX. FUNCIONES

...

12 Subdirección de Verificación, Normatividad, Licencias e Impuestos Diversos

...

4. Inscribir a los particulares en los registros fiscales con la finalidad de obtener una Licencia de Funcionamiento para un establecimiento comercial que no cumpla con los requisitos que establece el Reglamento de Licencias, el presente Bando Municipal, y demás ordenamientos aplicables, para expedirle permiso provisional de actividades por un término no mayor a sesenta días naturales.

...

12.5 Departamento de Licencias de Funcionamiento

1. Regularizar los establecimientos formalmente constituidos en el municipio que ejerzan actividades comerciales, industriales o de servicios, mediante la realización de los trámites de licencia de funcionamiento.

2. Emitir la licencia de funcionamiento a los propietarios y/o poseedores de establecimientos comerciales, industriales y/o de servicios que así lo soliciten en cumplimiento a la normatividad vigente aplicables."

(Énfasis añadido)

Asimismo, la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México, en sus artículos 2 fracciones I, XV, XVII, XXX, XXXII, XXXIII, XXXIV y XXXV, 7 fracciones I y III, 10 y 11, precisan lo siguiente:

"Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

I. Actividad económica: Al conjunto de acciones y recursos que emplean las unidades económicas para producir bienes o proporcionar servicios.

...

XV. Licencia de funcionamiento: Al acto administrativo que emite la autoridad, por el cual autoriza a una persona física o jurídica colectiva a desarrollar actividades económicas.

XXX. Titular: A la persona física o jurídica colectiva que haya obtenido permiso o licencia de funcionamiento.

Artículo 7. Corresponde a los municipios:

I. Crear el registro municipal, donde se especifica la licencia de funcionamiento con la actividad de la unidad económica e impacto que generen, así como las demás características que se determinen.

...

III. Operar, digitalizar y mantener, semanalmente actualizado, el registro municipal, a través de la Dirección de Desarrollo Económico o su equivalente, que opere en su demarcación, el cual deberá publicarse en el portal de Internet del municipio.

Artículo 10. Los registros tienen como finalidad crear una base de datos confiable, actualizada e integrada a nivel estatal y municipal de las unidades económicas que se aperturen en el territorio de la Entidad."

(Énfasis añadido)

Así, de los preceptos en cita se advierte que, tanto la Tesorería Municipal a través de la Subdirección de Verificación, Normatividad, Licencias e Impuestos Diversos y su Departamento de Licencias de Funcionamiento, así como la Dirección de Desarrollo Económico por sí misma y a través del Centro de Atención Empresarial (CAE), acorde a sus facultades, atribuciones y competencias, realizan actividades y procedimientos, entre ellas, la recepción de documentación para la emisión de licencias de funcionamiento, por lo que dichas áreas podrían resultar competentes para realizar la búsqueda exhaustiva y razonable de la información, la cual no fue acreditada por **EL SUJETO OBLIGADO**, a través de la Unidad de Transparencia, a fin de colmar el derecho de acceso a la información pública de **LA RECURRENTE**; esto en atención a los principios contemplados en el ordinal 9 de la Ley de la materia, así como el de exhaustividad y congruencia.

En consecuencia, esta Ponencia Resolutora, determina ordenar al **SUJETO OBLIGADO**, previa **búsqueda exhaustiva y razonable** de la información, hacer

entrega a **LA RECURRENTE** de los documentos que conforman el expediente generado para la emisión de la licencia de funcionamiento de la unidad económica a que hace referencia el numeral 2 de la solicitud, en **versión pública**, de ser procedente.

En ese sentido, se precisa que el nombre del titular de la licencia de funcionamiento de mérito, deberá ser debidamente protegido por **EL SUJETO OBLIGADO**, por tratarse de información confidencial, aun y cuando pudiera coincidir con el señalado por **EL RECURRENTE** en la solicitud de información.

Así, este Instituto en estricto apego a los principios señalados en el artículo 9 de la Ley de la materia, tutelando, de manera efectiva, tanto el derecho de acceso a la información, como la protección de los datos personales de particulares contenidos en documentos generados o administrados por **EL SUJETO OBLIGADO**, es que se realizó una ponderación de derechos, ya que los ordenamientos jurídicos no sólo están compuestos por normas sino también por principios y en un ejercicio de análisis a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto, se advirtió una colisión de derechos ya que se considera que el nombre del titular de las licencias requeridas no abona en la rendición de cuentas y transparencia en el actuar de los Sujetos Obligados y sí afectaría la esfera más íntima de los particulares que no tienen el carácter de Sujetos Obligados, por lo que se debe proteger el nombre de los titulares de las licencias pues la obtención de dichas autorizaciones obedecen a intereses personales y con relación a inmuebles de propiedad privada.

Así si bien se debe transparentar el quehacer público, en este caso, el acto de autoridad que es la licencia otorgada, ello no implica el hacer público el nombre de una persona,

misma que goza del derecho a la protección de sus datos, lo cual encuentra sustento en el jurisprudencial que a continuación se cita:

Época: Décima Época
Registro: 2015828
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I
Materia(s): Constitucional, Común
Tesis: 2a./J. 163/2017 (10a.)
Página: 487

RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES AL GOCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES. SU CONTENIDO NO IMPIDE QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN LAS INTERPRETE DE LA MANERA MÁS FAVORABLE A LAS PERSONAS, EN TÉRMINOS DE LOS PROPIOS POSTULADOS CONSTITUCIONALES.

Conforme a lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 293/2011, las restricciones constitucionales al goce y ejercicio de los derechos y libertades prevalecen sobre la norma convencional, sin dar lugar a emprender algún juicio de ponderación posterior; sin embargo, nada impide que el intérprete constitucional, principalmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al hacer prevalecer una restricción o limitación constitucional, también practique un examen de interpretación más favorable en la propia disposición suprema, delimitando sus alcances de forma interrelacionada con el resto de las disposiciones del mismo texto constitucional. En efecto, no porque el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deba prevalecer, su aplicación ha de realizarse de manera indiscriminada, lejos de ello, el compromiso derivado de lo resuelto en la aludida contradicción de tesis privilegia un ejercicio hermenéutico que lleve al operador jurídico competente a que, sin vaciar de contenido la disposición restrictiva, ésta sea leída de la forma más favorable posible, como producto de una interpretación sistemática de todos sus postulados.

Amparo directo en revisión 583/2015. Citlali Griselda Godínez Téllez. 9 de septiembre de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José

Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretarios: Jorge Jannu Lizárraga Delgado y Jorge Antonio Medina Gaona.

Amparo directo en revisión 2519/2015. Armando Escamilla Gutiérrez. 25 de noviembre de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Disidente y Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Rodrigo de la Peza López Figueroa.

Amparo directo en revisión 5239/2015. José María Mercado Ascencio. 3 de febrero de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Amparo directo en revisión 5946/2015. Secretario de Gobernación. 3 de febrero de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con reserva José Fernando Franco González Salas. Disidente: Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Amparo en revisión 706/2017. GDF Suez México Comercializadora, S. de R.L. de C.V. 8 de noviembre de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I.; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

Nota: La ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 293/2011 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 96.

Tesis de jurisprudencia 163/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de diciembre de 2017 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de diciembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Por otra parte, en caso, de que no se haya solicitado la expedición de la licencia de funcionamiento respecto de dicha unidad económica y de ello no se hubiera generado el documento, bastará con hacerlo del conocimiento de **LA RECURRENTE**.

Ahora bien, en relación a la información de la que se ordena su entrega en versión pública, en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, deberá omitirse, eliminarse o suprimirse la información **confidencial**. En ese sentido, sólo podrán ser testados los datos que actualicen las hipótesis normativas previstas en dicho precepto legal, y deberá procederse a su clasificación mediante las formalidades de Ley, es decir, que el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente debidamente fundado y motivado, en el cual se sustente la versión pública, misma que deberá cumplir cabalmente con las formalidades previstas en el precepto antes referido, así como con los numerales aplicables de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha 15 de abril de 2016, mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Por ende, **EL SUJETO OBLIGADO** debe testar los datos confidenciales, sin pasar por alto que la clasificación respectiva tiene que cumplirse mediante la forma y formalidades que la Ley impone; es decir, mediante Acuerdo debidamente fundado y motivado, en términos de los numerales 49 fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Municipios, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

...

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.”

Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

“Segundo.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, ***fundando y motivando la reserva o confidencialidad***, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las

obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

Décimo. Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los

conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

Décimo primero. En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos.”

(Énfasis Añadido)

Por lo tanto, es importante referir que **EL SUJETO OBLIGADO** deberá seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, esto es, que su Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas, antes citadas que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que el no hacerlo, implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Asimismo, esta Ponencia Resolutora no es omisa en observar que la modalidad de entrega elegida por **LA RECURRENTE** fue mediante **copia certificada (con costo)**, existiendo la posibilidad que la documentación que se ordena entregar contenga información privada o datos personales, los cuales son susceptibles de ser clasificados como información confidencial. Dicho lo anterior, respecto de la modalidad de entrega

de la información, debemos recordar lo establecido en los artículos 155 fracción V y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales señalan lo siguiente:

“Artículo 155. Para presentar una solicitud por escrito, no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

...

V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

Artículo 164. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad solicitada, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.”

(Énfasis añadido)

En ese sentido, a efecto de dar cumplimiento al derecho de acceso a la información pública, los particulares podrán elegir la modalidad de entrega que prefieran, entre ellas, la expedición de copias certificadas, como es el caso, por lo que, a efecto de dar cumplimiento al acceso a la información pública debe realizarse en la modalidad preferida por la hoy **RECURRENTE**, es decir, mediante la entrega de **copias certificadas (con costo)**, en **versión pública**, en la que se proteja debidamente los datos personales y personales sensibles.

Al respecto, en relación a la emisión de copias certificadas, es total señalar que el Glosario de Términos Administrativos del Instituto Nacional de Administración Pública, dispone que la certificación consiste en el *“acto jurídico que se realiza cuando un funcionario público da fe, por razón de la actividad que desarrolla en su cargo, de la existencia*

de un hecho o un acto de la confiabilidad de un documento, o de las cualidades personales de alguien”.

Asimismo, el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece:

“Artículo 195. En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.”

El dispositivo jurídico que antecede, faculta al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para que en la tramitación del recurso de revisión que nos ocupa, se observe lo dispuesto en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el cual en sus artículos 57, 58, 61 y 101 dispone lo siguiente:

“Artículo 57.- Son documentos públicos aquéllos cuya formulación está encomendada por ley, dentro de los límites de sus facultades, a las personas dotadas de fe pública y los expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes, salvo prueba en contrario.

Artículo 58.- Son documentos privados los que no reúnen las condiciones previstas para los documentos públicos.

Artículo 61.- La presentación de documentos públicos podrá hacerse con copia simple o fotostática, si el interesado manifestare que carece del original o copia certificada, pero no producirá aquélla ningún efecto si antes del dictado de la resolución respectiva no se exhibiere el documento con los requisitos necesarios para que haga fe en el expediente correspondiente.

Artículo 101.- Las copias certificadas hacen fe de la existencia de los originales.”

(Énfasis añadido)

Es así que, conforme a lo anterior, los documentos públicos son elaborados por personas dotadas de fe pública y por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, demostrando su calidad con el sello, firma o cualquier otro signo que, en su caso, prevengan las leyes; por el contrario, los documentos privados no reúnen las condiciones previstas para los documentos públicos.

Ahora bien, para que exista la posibilidad de certificar documentos, es necesario contar con su original o, en su defecto, de los que consten en copias certificadas, en virtud de que la certificación da fe de la existencia del original, es decir, se ofrece constancia de que existe el documento original o bien la certificación en los archivos del **SUJETO OBLIGADO** lo cual se consigue a través de su reproducción exacta.

En consecuencia, para que los Sujetos Obligados hagan efectivo, en favor de los particulares, el derecho de acceso a la información pública deben poner a su disposición los documentos en los que conste el ejercicio de sus atribuciones legales ya sea porque los generen, los administren o simplemente los posea.

Sustento de lo anterior, la Tesis Aislada con número de registro 2010988, de la Décima Época de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 873 del Libro 27, Tomo I de febrero de 2016, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, misma que es del tenor literal siguiente:

“CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN “QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS”, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su

encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

Contradicción de tesis 243/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Sexto Circuito y Segundo del Séptimo Circuito, ambos en Materia Administrativa. 18 de noviembre de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Fabiola Delgado Trejo."

Lo anterior es así, toda vez que, la certificación deriva de la preexistencia de un documento original el cual requiere ser certificado por la autoridad que tenga facultades para ello, es decir, que den fe que la certificación es fiel reproducción del documento original que obra en los archivos.

Por lo tanto, la certificación de un documento que realice **EL SUJETO OBLIGADO** debe ser del documento o documentos originales o documentos certificados puesto que al certificar se está dando fe de la existencia de éste, conforme al principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con relación al artículo 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, pues las autoridades sólo están facultadas para realizar lo que expresamente les faculta la Ley y en atención al principio de certeza jurídica.

Por otra parte, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá hacer del conocimiento de **LA RECURRENTE**, el procedimiento para que tenga acceso a la información solicitada, en copia certificada, esto es, le indique la forma en que podrá realizar el pago de derechos correspondiente, el lugar, días y horarios para su entrega, una vez efectuado, el número total de hojas a certificar, así como su costo total para proceder a su pago.

En ese sentido, **EL SUJETO OBLIGADO** debe dar a conocer a **LA RECURRENTE** el número de fojas que integran los documentos a los que desea acceder, así como precisarse el modo de pago y costo total, ese sentido, el artículo 148 fracción II del Código Financiero del Estado de México y Municipios, establece lo siguiente:

“Artículo 148.- Por la expedición de documentos solicitados en el ejercicio del derecho a la información pública, se pagarán los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

CONCEPTO	NÚMERO DE VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE
...	
II. <u>Por la expedición de copias certificadas:</u>	
A). Por la primera hoja.	0.850
B). Por cada hoja subsecuente.	0.417

...”

(Énfasis añadido)

Por lo que, dado que **LA RECURRENTE** requirió la información en copias certificadas con costo, **EL SUJETO OBLIGADO** debe notificarle el costo total de la reproducción de los documentos solicitados, el lugar y horario en que será puesta a su disposición la información, en términos de los artículos 17 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que dispone lo siguiente:

“Artículo 17. La búsqueda y acceso a la información es gratuita y solo se cubrirán los gastos de reproducción, o por la modalidad de entrega solicitada, así como por el envío, que en su caso se genere, de conformidad con los derechos, productos y aprovechamientos establecidos en la legislación aplicable, sin que exceda de los límites establecidos en la presente Ley.

Artículo 174. En caso de existir costos para obtener la información deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;*
- II. El costo de envío, en su caso; y*

III. El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.

Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse, en su caso, en el Código Financiero del Estado de México y Municipios y demás disposiciones jurídicas aplicables, las cuales se publicarán en los sitios de internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable el Código Financiero del Estado de México y Municipios deberán establecer cuotas que no sean mayores a las dispuestas en dicho ordenamiento.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante, en términos de los lineamientos que expida el Instituto.”

(Énfasis añadido)

De lo expuesto, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá notificarle a **LA RECURRENTE**, cuando menos, lo siguiente:

- 1) El costo unitario;
- 2) El costo global;
- 3) El fundamento del cobro;
- 4) El lugar y horario de entrega; y
- 5) El servidor público que atenderá a **LA RECURRENTE**.

A efecto de que una vez cubierto el monto, **EL SUJETO OBLIGADO** procederá a elaborar las copias certificadas solicitadas.

Asimismo, la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** deberá mantener a disposición de **LA RECURRENTE** la información requerida, durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que éste hubiere realizado el pago de derechos correspondiente, de conformidad con lo señalado en el artículo 166 de la Ley de la materia, mismo que se transcribe a continuación:

“Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.

La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles.”

(Énfasis añadido)

En consecuencia, y en atención a las consideraciones antes señaladas, esta Ponencia Resolutora, en términos del artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determina **REVOCAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, y hacer entrega a **LA RECURRENTE** de la información que ha quedado precisada y en los términos antes señalados.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan **fundadas** las razones o motivos de inconformidad hechas valer por **LA RECURRENTE**, en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, y se ordena atiende la solicitud de información pública **00023/ECATEPEC/IP/2018**, en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución, y haga entrega a **LA RECURRENTE**, en **copias certificadas (con costo)** y de ser procedente en **versión pública**, de lo siguiente:

“a) El expediente derivado del alineamiento y número oficial del Centro de Verificación señalado en el numeral 1 de la solicitud de información; y

b) Previa búsqueda exhaustiva y razonable, los documentos que conforman el expediente generado para la emisión de la licencia de funcionamiento de la unidad económica a que hace referencia el numeral 2 de la solicitud de información.

*Para el caso de que no se haya solicitado la licencia de funcionamiento respecto de dicha unidad económica o se haya solicitado pero no autorizado, bastará con hacerlo del conocimiento de **LA RECURRENTE**.*

*Debiendo notificar a **LA RECURRENTE** el Acuerdo de clasificación de la información que emita el Comité de Transparencia con motivo de la versión pública.*

*A efecto de que **EL SUJETO OBLIGADO** dé pleno cumplimiento a lo anterior, es necesario que informe a **LA RECURRENTE** el procedimiento para efectuar el pago de los derechos correspondientes por la expedición de las copias certificadas, el costo, el o lugares, días y horario en que tiene la posibilidad de efectuar el pago, así como el nombre del servidor público que lo atenderá, para que una vez realizado el pago se proceda a la certificación de los documentos, para finalmente elaborar la versión pública.”*

TERCERO. **Notifíquese** al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo

segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la resolución.

CUARTO. Notifíquese a LA RECURRENTE la presente resolución.

QUINTO. Hágase del conocimiento de LA RECURRENTE que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIDÓS DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Recurso de revisión: 00322/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(RÚBRICA)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión número 00322/INFOEM/IP/RR/2018.

YSM/IMAV